



ACUERDO IEM-CG-008/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PODRÁN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento:	Reglamento para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Organización:	Conjunto de ciudadanas y ciudadanos agrupados libre e individualmente, a través de la constitución de una asociación civil, que pretendan obtener su registro como partido político local.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo INE/CG105/2019. El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, aprobó el Acuerdo INE/CG105/2019 por el que emite un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Página 1 de 12



ACUERDO IEM-CG-008/2022

SEGUNDO. Determinación de los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo. En Sesión Extraordinaria Virtual de 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-36/2020, mediante el cual determinó los topes totales máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado.

En el acuerdo referido, se determinó la cantidad de \$48´431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 M.N.), como tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura del Estado en el proceso electoral señalado.

TERCERO. Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-272/2021, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de los cuales, se establecieron los requisitos que deben de cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituirse como partido político local.

CUARTO. Modificaciones al Reglamento. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-004/2022, mediante el cual se derogan, reforman y adicionan diversos artículos y fracciones al Reglamento así como a su anexo correspondiente.

QUINTO. Inicio del plazo para presentar escrito de manifestación de intención para constituir partidos políticos locales. Conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, el plazo para la presentación de los escritos de manifestaciones de intención por parte de Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, ante este Instituto, fue a partir del 1º primero y hasta el 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós.

Página 2 de 12

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



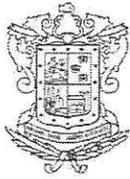
SEXTO. Presentación de escritos de manifestación de intención. Durante el mes de enero de 2022 dos mil veintidós, se presentaron ante el Instituto un total de 15 quince escritos de manifestación de intención de organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el Estado, así como 2 dos por parte de ciudadanos.

SÉPTIMO. Límite del financiamiento privado de partidos políticos durante el ejercicio 2022. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-006/2022 mediante el cual se determina el límite total del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2022 dos mil veintidós por parte de sus militantes, así como el límite total e individual de las aportaciones de sus simpatizantes.

OCTAVO. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha ocho de febrero del presente año, la Comisión de Fiscalización aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo **IEM-CF-AC-02/2022** por medio del cual, determinó el límite anual de las aportaciones individuales o donativos provenientes de personas físicas, que podrán recibir en dinero o en especie las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.



De igual manera, la Ley General en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley de Partidos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, XXXIII y XLIII, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del referido Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código citado y resolver los casos no previstos en el mismo; así como las demás conferidas en dicho ordenamiento y otras disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el precepto anterior citado, fracción V, así como en los artículos 17 y 19 de la Ley de Partidos, es el órgano encargado de conocer y resolver respecto de la solicitud de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales.

Por su parte, el artículo 13, fracción I del Reglamento Interior de este Instituto, señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependen todos los órganos del Instituto, teniendo entre otras atribuciones, las de conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes y programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

TERCERO. Ingresos de las Organizaciones que pretenden obtener el registro como Partido Político Local en el Estado. El artículo 92 del Reglamento vigente, establece que el financiamiento de las organizaciones tendrá origen privado y se registrará bajo las siguientes modalidades:



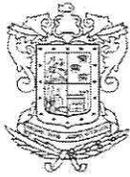
- a. ***“Aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus afiliados.***
- b. ***Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las organizaciones en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.***
- c. *Autofinanciamiento.*
- d. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos”.*

[Énfasis añadido]

A este respecto, es necesario precisar que, conforme al artículo 94 del citado Reglamento, todos los ingresos que reciban las Organizaciones bajo cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas, deberán ser destinadas al cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO. Entes impedidos para realizar aportaciones a las Organizaciones. El artículo 93 del Reglamento vigente, establece los entes que bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato por sí o por interpósita persona a las Organizaciones, siendo éstos los siguientes:

- a. *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos;*
- b. *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;*
- c. *Los organismos autónomos estatales o federales;*
- d. *Las personas morales;*
- e. *Los partidos políticos estatales o nacionales;*
- f. *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- g. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- h. *Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;*
- i. *Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas; y,*



j. *Los sindicatos y Organizaciones gremiales.*

QUINTO. Límite de aportaciones individuales que podrán recibir las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden obtener el registro como Partido Político Local en el Estado. A fin de brindar certeza jurídica, se considera necesario determinar el límite de las aportaciones individuales o donativos que podrán recibir en dinero o en especie las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 9º y 35 fracción III de la Constitución Federal, es derecho de las ciudadanas y ciudadanos de la República asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Partidos dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y el artículo 56 de la ley en comento, establece las modalidades del financiamiento privado de los partidos políticos, es decir, de aquel que no proviene del erario público.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, estableció a la letra lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, el derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos, como sucede a través de los partidos políticos. Esto último, porque según lo dispone la Constitución, los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen entre otros fines, el fomento de la vida democrática.”

De igual forma, sostuvo que las aportaciones que autoriza el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público, es decir, los partidos políticos, lo que se traduce en un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario



ACUERDO IEM-CG-008/2022

democrático. Además, se estableció que la fijación de un límite máximo de financiamiento privado, en el caso de partidos políticos, tiende a evitar que los particulares realicen aportaciones que rebasen el financiamiento público, que las personas en lo individual realicen aportaciones que constituyan un gran porcentaje del financiamiento recibido y que exista simulación sobre el origen de las aportaciones, así como evitar que empresas mercantiles o gubernamentales generen aportaciones sistemáticas a favor de un partido político. Lo anterior, a fin de garantizar la protección de los valores constitucionales.

Consideraciones que igualmente son compartidas para las Organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y ello es así, ya que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-67/2016, sostuvo que las organizaciones que se encuentran en proceso para conformarse como partidos políticos se colocan como sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan, por lo tanto, les resultan aplicables algunas restricciones previstas en la Ley de Partidos y son sujetos de fiscalización en el manejo de dichos recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, y toda vez que, conforme al artículo Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó su Reglamento de Fiscalización, este órgano electoral local será el encargado de llevar a cabo los procedimientos de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, resulta indispensable determinar el límite de las aportaciones individuales que podrán recibir las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que presentaron sus respectivos escritos de manifestación de intención ante este Instituto, dado que, al encontrarse en proceso de convertirse en partidos políticos, son consideradas sujetos de interés público respecto a los recursos que utilizan.

Por otro lado, en virtud de que dichas aportaciones individuales representan una forma de participación de la ciudadanía en la constitución de un instituto político, es atinente señalar lo que al respecto establece la jurisprudencia 6/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone lo siguiente:



“ APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la **participación de la ciudadanía**, la **restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio**”¹.

[Énfasis añadido]

Del anterior criterio sostenido por la Sala Superior se desprende que, para la constitución de un partido político se requiere la participación de ciudadanas y ciudadanos que, en torno a una identificación ideológica, busquen participar en la vida democrática del país, en este caso, mediante aportaciones en dinero o en especie, a fin de contribuir a la consecución de la obtención del registro de la Organización de Ciudadanos como instituto político.

¹ Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 11 y 12.



Ahora bien, por cuanto hace al ámbito local, resulta pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Electoral, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

“ (...)

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.”

Asimismo, el precepto referido establece que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

“ (...)

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

(...)”

[Énfasis añadido]

Conforme al artículo anteriormente referido, se desprende que, para la determinación del límite de aportaciones individuales o donativos que podrán recibir en dinero o en especie las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado, se tomará como base el 0.5% del tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura inmediata anterior, es decir, en el caso concreto es el correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, conforme al Acuerdo IEM-CG-36/2020, señalado en el Antecedente Segundo del presente, ascendió a la cantidad de \$48'431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 M.N.), por tanto, haciendo la operación aritmética del 0.5% de dicha cantidad se estaría a lo siguiente:



Tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán	Límite individual anual de aportaciones o donativos en dinero o en especie que podrán recibir las Organizaciones (0.5%)
\$48'431,363.35	\$242,156.82

A este respecto, no se omite precisar que, la cantidad de **\$242,156.82 (doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 82/100 M.N.)**, que conforme a lo indicado en este considerando, es procedente establecer como límite de las aportaciones individuales que podrán recibir las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, es coincidente con el monto que se estableció en el Acuerdo IEM-CG-006/2022 referido en el Antecedente Séptimo, como límite individual anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes a los partidos políticos durante el ejercicio 2022, dado que, como se señaló con antelación, para su cálculo se utilizaron los mismos parámetros.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, si bien el límite podría considerarse establecido al ámbito de aplicación de los partidos políticos, lo cierto es que las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que buscan serlo comienzan a regirse por las reglas de fiscalización electoral, en especial a las contenidas en la Ley de Partidos, en el Código Electoral y en el Reglamento, desde el momento en que formalmente manifestaron su intención para constituirse como tales, al convertirse en sujetos de interés público.

Por ello, el establecer el límite por la cantidad anteriormente referida para las aportaciones individuales o donativos provenientes de personas físicas, que podrán recibir en dinero o en especie las Organizaciones, es una medida idónea y necesaria pues con ella se busca asegurar un fin legítimo que es la participación de la ciudadanía, al acotar la intervención de una sola persona en el proceso de constitución de un partido político local y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro, además de evitar aportaciones simuladas de personas prohibidas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la determinación anterior es acorde con el criterio dictado en el acuerdo INE/CG105/2019 del Consejo General del INE, en el que



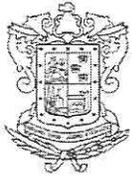
se estableció que el límite individual de aportaciones en dinero o en especie que pueden recibir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden su registro como partidos políticos nacionales, sería con base a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos que señala que: *“Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior”*.

Asimismo, en uniformidad a lo señalado en el Acuerdo que precede, las reglas de financiamiento deben ser observadas por las Organizaciones tomando en cuenta que, al no recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político local, esta autoridad no puede establecer un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o en especie de afiliados o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, en ejercicio de la competencia de este Consejo General para emitir este tipo de acuerdos, con fundamento, en los artículos 56 numeral 1, inciso c) y numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXIII y XLIII, así como 117 del Código Electoral, 92 del Reglamento; y 13, fracción I, del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PODRÁN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ÚNICO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, se determina que las aportaciones individuales o donativos provenientes de personas físicas, que podrán recibir en dinero o en especie las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá como tope individual anual la cantidad de **\$242,156.82 (doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 82/100 M.N.).**



ACUERDO IEM-CG-008/2022

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y en los estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Notifíquese a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan presentado su escrito de manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, automáticamente de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente en la sesión correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 12 de 12